



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 28 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA
DEMANDANTE	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
APODERADA	YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CANO TORRES
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00063-00
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, Dictar Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA instaurado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO CANO TORRES.

ANTECEDENTES

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de apoderada judicial, formuló demanda VERBAL DE REINTEGRO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA contra el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

PRIMERO. Que se condene al demandado, a restituir la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), valor que deberá ser indexado al momento en que se efectué la restitución al demandante CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por concepto de reintegro subsidio de vivienda.

SEGUNDA. Que se condene a la parte demandada en el momento procesal oportuno, a pagar los gastos que se originen del presente proceso y costas judiciales.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

1. El señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, ostento la calidad de afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para solución de vivienda, en el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2005 al 30 de junio de 2019, en la categoría Soldado Profesional del Ejército Nacional.

2. La postulación al subsidio de vivienda para la categoría Soldado Profesional está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el parágrafo del artículo 20 del Acuerdo 05 de 2017, el cual establece:

ARTÍCULO 20°. - MODELO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA - VIVIENDA 14 -:

Al Modelo de solución de vivienda - VIVIENDA 14- accederán quienes registren ciento sesenta y ocho (168) cuotas de aportes de ahorro mensual obligatorio, que cumplan los requisitos generales de ley y que adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los valores que reposen en su cuenta individual, así como para el reconocimiento y pago del subsidio para vivienda.

PARÁGRAFO. - Los soldados profesionales, afiliados para solución de vivienda, que tengan quince (15) años o más de servicio, tendrán el derecho a acceder a este modelo, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos y condiciones establecidos para el efecto. (negrilla y cursiva fuera del texto).

Este procedimiento se continuará hasta tanto esta categoría se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a aportes respecto a los demás afiliados a solución de vivienda, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.6.2.1.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015.

3. En este entendido, al realizar la validación respectiva tanto en el certificado de tiempo de servicio allegado en su momento por el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES y al revisar los sistemas de información de la Entidad, se observó que la fecha de alta era el 01 de junio de 2004 y el cumplimiento de los quince (15) años indicados en la norma es un día antes, es decir, el 31 de mayo de 2019.

4. Así las cosas, mediante Formulario Único de Pago (FUP), radicado No. 21-01- 20200728059398 de fecha 28 de julio de 2020, el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, presentó su postulación al subsidio de vivienda para la modalidad de vivienda nueva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 21 del Acuerdo 5 de 2017, reglamentado por la Resolución 083 de 2018, por lo cual radicó ante la Entidad, los siguientes documentos:

- 1) Formulario Único de Pago (FUP).
- 2) Formato de conocimiento cliente persona natural.
- 3) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes.
- 4) Certificación bancaria.
- 5) Certificado de tradición y libertad No. 342-35964.
- 6) Escritura Pública No. 370 del 17 de junio de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE.
- 7) Certificado de existencia y representación legal de la Constructora Construsueños S.A.S.
- 8) Avalúo realizado por Asolonjas.
- 9) Poder para actuar.
- 10) Formato de autorización para radicación de trámites.
- 11) Formato de conocimiento y aceptación de las condiciones del modelo vivienda 14.
- 12) Certificación de tiempo de servicio.

5. De acuerdo con el contenido de la Escritura Pública No. 370 del 17 de junio de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE y certificado de tradición y libertad No. 342-35964, presentados con la postulación, el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, demostró ante Caja Honor que adquirió una vivienda ubicada en el LOTE 1 MANZANA D URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre).

6. Partiendo del principio de buena fe y en atención a que el señor por medio de la documentación presentada demostró la adquisición de una vivienda, Caja Honor mediante acto administrativo Resolución No. 358 del 30 de julio de 2020, “por medio del cual se reconoce y ordena el pago de los correspondientes subsidios de vivienda al personal de afiliados relacionados [SIC]”; reconoció y ordenó el pago al señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.193.088, tal como se observa en la relación de personal descrita en la página 6, cuadro 4410, No. 2 del listado, que se encuentra adjunto a la Resolución.

7. El 31 de julio de 2020, se procedió a realizar el desembolso del valor de subsidio de vivienda por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), en la cuenta de ahorros No. 11100022445 Banco de Colombia a nombre de la CONSTRUCTORA CONSTRUSUEÑOS SAS, quien actúa como vendedor de la vivienda identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 342- 35964.

8. En cumplimiento de las disposiciones legales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través de la Subgerencia de Vivienda y Proyectos, envió un comunicado de “Supervisión y vigilancia destinación del subsidio de vivienda”, y a su vez contrató a la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA, con el fin de realizar un dictamen pericial en el inmueble objeto de este beneficio.

9. Así las cosas, el 25 de agosto de 2022 la Entidad, procedió a emitir una comunicación con radicado de salida No. 03-01-20220825026654, en la cual se solicitó al señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, aportar los documentos idóneos donde se evidenciará la construcción de una vivienda o que realizará el reintegro de la suma que le fue desembolsada por concepto de subsidio, ajustada con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.8 del Decreto 1070 del 2015.

10. La comunicación No. 03-01-20220825026654, fue notificada al señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, según el ID 41758 al correo electrónico (cesar.canotorres@buzonejercito.mil.co), el 26 de agosto de 2022 por parte de empresa Andes, la cual se adjunta.

11. Asimismo, el 21 de octubre de 2022 la Entidad, procedió a emitir una nueva comunicación con radicado de salida No. 03-01-20221021033335, en la cual se solicitó al señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, aportar los documentos idóneos donde se evidenciará la construcción de una vivienda o que realizará el reintegro de la suma que le fue desembolsada por concepto de subsidio, ajustada con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago, la cual fue notificada según el ID 51513 al correo electrónico (ceballoscano1983@gmail.com), el 21 de octubre de 2022 por parte de empresa Andes, de acuerdo al certificado adjunto.

12. En el mes de febrero de 2023, ASERVIVIENDA INMOBILIARIA realizó el dictamen pericial y avalúo con registro fotográfico, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35964, para el cual el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, solicitó el desembolso del subsidio de vivienda. Sin embargo, al llegar al lugar se observó que dicho predio corresponde a un lote y no a una construcción de vivienda de uso residencial, lo cual se soporta en el dictamen pericial aportado como prueba.

13. Por lo anterior, se encuentra plenamente comprobado que el trámite por medio del cual fue desembolsado el subsidio de vivienda presentado por el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, existió documentación o información irregular para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Resolución 083 de 2018, para la

asignación del subsidio, toda vez que la Escritura Pública No. 370 del 17 de junio de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DE COROZAL - SUCRE y el certificado de tradición y libertad No. 342- 35964, dan cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, el predio no tiene construcción alguna.

14. En consecuencia, y de conformidad a las normas que rigen la materia, esto es, el artículo 2.6.2.1.1.1.8. del Decreto 1070 de 2015, cuando haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precio al Consumidor (IPC), registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la solicitud de reintegro.

15. Así mismo, es evidente que el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, al presentar documentación e información irregular para acreditar los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, incumplió lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.2. del Decreto 1070 de 2015 y el artículo 21 del Acuerdo 05 de 2017, que estableció lo siguiente: ARTÍCULO 21.- DESTINACIÓN DEL SUBSIDIO PARA VIVIENDA. Los recursos que constituyen el subsidio de vivienda se aplicarán exclusivamente a través de las siguientes modalidades: ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA. Es la modalidad mediante la cual el subsidio se destina para la adquisición de una vivienda nueva o usada, según lo definido en las políticas de la Entidad, mediante acto jurídico traslativo de dominio y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. Toda vez que no destinó el subsidio de vivienda para la compra de una vivienda nueva, sino que por el contrario lo empleo para adquirir un lote, uso para lo cual la norma que regula la destinación del subsidio de vivienda no está contemplada.

16. En conclusión, a todas luces se evidencia el incumplimiento a cargo del demandado de la destinación legal del subsidio de vivienda, lo cual da lugar a perseguir la restitución de este; los plazos se hallan vencidos y el demandado a pesar de los requerimientos efectuados, no ha realizado el reintegro de los recursos solicitados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, el despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada. Posteriormente la demandante, procedió a su notificación electrónica como se observa a continuación:



No. Consecutivo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE
j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor
CESAR AUGUSTO CANO TORRES
cesar.canotorres@buzonejercito.mil.co
ceballoscano1983@gmail.com

Fecha:
DD MM AAAA
03 / 05 / 2023

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
70473408900120230006300	VERBAL	24 04 2023
DEMANDANTE:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CANO TORRES	

Sentencia Verbal de Restitución de Subsidio de Vivienda.
2023-00063-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" (...), así las cosas, se remite comunicación de notificación a la dirección electrónica suministrada cesar_canotorres@buzonejercito.mil.co y ceballoscano1983@gmail.com **NOTIFICANDO** el auto de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre).

En consecuencia, se le hace saber que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

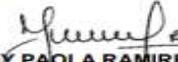
Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que por medio de apoderado judicial o auxiliar de la justicia, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se anexa copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda junto a sus anexos.

Se pone de presente que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, (...) Es deber de los sujetos procesales "(...) suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Por lo tanto, la contestación de la demanda como los correos dirigidos al juzgado debe remitirlos también al correo electrónico notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co y yenny.ramirez@cajahonor.gov.co

Parte interesada,


YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS
C. C. No. 28.542.990 de Ibagué
T. P. No. 215.658 del C. S. de J.

notificación electrónica
CERTIFICADA



Administra tus comunicaciones de forma ágil, segura y verificable, conservando un registro del envío, entrega y contenido.

Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	51513
Emisor	correo.certificado@cajahonor.gov.co
Destinatario	ceballoscano1983@gmail.com - ceballoscano1983
Asunto	CAJA HONOR -COMUNICADO OFICIAL
Fecha Envío	2022-10-21 15:34
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/10/21 15:35:31	Tiempo de firmado: Oct 21 20:35:30 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/10/21 15:40:36	Dirección IP: 181.225.190.98 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.1.0; SM-G610M Build/M1AJQ; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/106.0.5249.126 Mobile Safari/537.36
Notificación de entrega al servidor exitosa	2022/10/21 15:43:06	Oct 21 15:35:34 mailb postfix/smtp[24921]: F3DE228053B: to=<ceballoscano1983@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=3.1, delays=0.15/0.1.3/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666384533 p21-20020a0568301d5500b00661a9b3272bsi19644481oth.17 - gsmtpt)
Lectura del mensaje	2022/10/23 13:11:50	Dirección IP: 191.156.41.64 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; moto e6s) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.101 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	297
Emisor:	cajahonor@cajahonor.gov.co
Destinatario:	cesar.canotorres@buzonejercito.mil.co - cesar.canotorres
Asunto:	NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022 CÉSAR AUGUSTO CANO TORRES
Fecha envío:	2023-05-10 09:26
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/05/10 Hora: 09:32:04	Tiempo de firmado: May 10 14:32:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/10 Hora: 09:32:05	May 10 09:32:05 ci-t205-282cl postfix/smtpl[21429]: 6481312487F3: to=<cesar.canotorres@buzonejercito.mil.co>, relay=smtpl.buzonejercito.mil.co[200.122.226.225]:25, delay=0.92, delays=0.14/0.0.27/0.5, dsnr=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 21/F2-20134-B2AAB546)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queuel mail fir delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022 CÉSAR AUGUSTO CANO TORRES

Cuerpo del mensaje:



Administra tus comunicaciones de forma fácil, segura y verificable, conservando un registro del envío, entrega y contenido.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Andes

Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	41758
Emisor	correo.certificado@cajahonor.gov.co
Destinatario	cesar.canotorres@buzonejercito.mil.co - cesar.canotorres
Asunto	CAJA HONOR -COMUNICADO OFICIAL
Fecha Envío	2022-08-26 13:02
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/08/26 13:03:46	Tiempo de firmado: Aug 26 18:03:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2022/08/26 13:09:54	Aug 26 13:03:48 mailb postfix/smtp[15627]: 71847280773: to=<cesar.canotorres@buzonejercito.mil.co>, relay=smtp.buzonejercito.mil.co [186.144.33.225]:25, delay=1.9, delays=0.16/0.84/0.87, dsn=2.0.0, status=sent (250 SPF validation soft failure)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Guardando silencio la parte demandada, hasta la presente decisión.

Por lo tanto, no observándole causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada*

la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: 1. Acuerdo 05 de 2020. 2. Resolución 083 de 2018. 3. Formulario Único de Pago (FUP) radicado No. 21-01-20200728059398 de fecha 28 de julio de 2020, solicitud de desembolso del subsidio de vivienda. 4. Escritura Pública No 370 del 17 de junio de 2020 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE. 5. Certificado de tradición y libertad No. 342-35964. 6. Resolución No. 358 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago del subsidio de vivienda. 7. Comprobante de pago de fecha 31 de julio de 2020. 8. Dictamen pericial No. 202302073 de la firma ASERVIVIENDA INMOBILIARIA. 9. Solicitud de reintegro del subsidio de fecha 25 de agosto de 2022 y 21 de octubre de 2022. 10. Notificación electrónica ID 41758 del 26 de agosto de 2022 e ID 51513 del 21 de octubre de 2022 de la empresa Andes. Como quiera que con las anteriores pruebas se demuestra que en efecto, el aquí demandado fue beneficiario de un subsidio de vivienda y que conforme al dictamen pericial allegado el señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, presentó documentación con información que evidenciaba la adquisición de una vivienda de uso residencial, cuando en realidad adquirió un lote sin construcción alguna, se entiende que no hay pruebas por evacuar, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva.

Presupuestos procesales.

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Artículo 132 CGP).

Consideraciones Frente a la Pretensión.

Pretende la parte demandante, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, que el demandado CESAR AUGUSTO CANO TORRES le restituya, por concepto de reintegro de subsidio de vivienda, la suma de \$ TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00), debidamente indexado.- Lo anterior, por cuanto el demandado presentó documentación e información irregular para acreditar los requisitos establecidos para el trámite de desembolso del subsidio ,que en su momento se encontraban en el artículo 105 de la resolución 083 de 2018, toda vez que presentó una escritura pública y un certificado de tradición y libertad que dan cuenta que adquirió una vivienda, cuando en realidad, lo que adquirió fue un lote, y sobre el predio adquirido por el demandado no se encuentra levantada construcción alguna.

Como prueba presentó la Escritura Pública N° 370 del 17 de junio de 2020 de la Notaría Unica del Círculo de Corozal - Sucre y Certificado de Tradición y Libertad No. 342-35964.

En la referida escritura se indica, en la sección de compraventa, cláusula primera, lo siguiente:

SECCION COMPRAVENTA

Compareció el señor **LUIS GILBERTO CORREA TORRES**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.694.547 y portador de la Tarjeta Profesional No. T.P. N° 176.033 del C. S. de la J, domiciliado y residente en el

Municipio de Morroa, Sucre, transito por esta ciudad, quien actúa como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA CONSTRUSUEÑOS S.A.S**, identificada con NIT N° 901293758-9, sociedad legalmente constuida y registrada en la Camara de Comercio de Sincelejo, bajo la matricula No 110173 de fecha 12 de junio de 2019, tal como lo demuestra en el certificado de existencia y representacion legal el que se protocoliza con este instrumento y en tal condición manifestó: **PRIMERO:** Que transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor **CESAR AUGUSTO CANO TORRES**, mayor de edad, de estado civil casado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.193.088 de Puerto Berrio, el derecho de dominio y la posesión material que legalmente tiene adquirida sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno o solar y la casa de habitación en el construida, constante de terraza, sala, comedor, 2 habitaciones, 1 baño, zona de labore, con un área privada construida de 52.30 Metros Cuadrados, ubicado en el Municipio de Morroa, Sucre, Denominado D Lote 1, con un área de 80.73 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **POR EL NORTE:** con la zona de recreación N° 2 de la unidad y mide 13.00 metros; **POR EL SUR:** con el lote N° 2 de la manzana D y mide 13.00 metros; **POR EL ESTE:** con predio de los sucesores de Simón Montoya y mide 6.21 metros y **POR EL OESTE:** con las zonas comunes y mide 6.21 metros.- REFERENCIA CATASTRAL No. 00-01-00-00-0001-0515-8-00-00-0048- =====

De otra parte se tiene, que la demandante allegó un dictamen pericial rendido en febrero de 2023 por Aservivienda inmobiliaria, en el que se indica:

Es preciso hacer referencia a que en la Escritura Pública 370, compra venta y afectación a vivienda familiar, del 17 de junio de 2020, otorgada por la notaría única del círculo de Corozal, se menciona un área privada construida de cincuenta y dos metros cuadrados con treinta centímetros (52.30 m²) distribuidos en terraza, sala, comedor, 2 habitaciones, 1 baño y zona de labores. La declaración de construcción se realiza mediante la escritura pública 980 del 11/09/2019 otorgada en la notaría única de Corozal la cual no fue suministrada. Al momento de la inspección se evidencia un predio en donde físicamente no hay una construcción.

En la inspección en campo se logra evidenciar que se han desarrollado algunos avances en urbanismo sobre este sector de la urbanización El Campano del barrio



Villa Arturo, rampa de acceso y algunas vías. Se precisa que existen redes de servicios públicos domiciliarios de manera parcial, con un medidor de agua y uno de energía para toda la urbanización.

En conclusión, el predio objeto de estudio existe jurídicamente, físicamente se identificar aunque no cuenta con demarcación. Con las precisiones anteriores, el inmueble identificado como Lote 1 manzana D, de la Urbanización El Campano, es una porción de terreno sin construcciones y sin delimitación física.

A su vez, el artículo 2.6.2.1.1.1.8 del decreto 1.070 de 2.015, norma: Restitución de subsidio: *“Cuando de conformidad con las normas que rigen la materia haya lugar a la restitución del subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja promotora de Vivienda Familiar y de Policía ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor, IPC, registrado entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses”.*

En el caso bajo examen se tiene, que uno de los instrumentos que sirvió de insumo para que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA otorgara el subsidio al señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES fue la Escritura Pública N° 370 del 17 de junio de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Corozal - Sucre, en cuya cláusula primera se indica, que la CONSTRUCTORA CONSTRUSUEÑOS SAS, transfirió a favor de CESAR AUGUSTO CANO TORRES, a título de compra venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre un lote de terreno o solar y la casa de habitación en el construida, ubicado en el LOTE 1 MANZANA D URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre) (...).

Está acreditado que, con el subsidio otorgado, el demandado CESAR AUGUSTO CANO TORRES adquirió un lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, ubicado en el LOTE 1 MANZANA D URBANIZACIÓN CERRADA EL CAMPANO BARRIO VILLA ARTURO SECTOR SANTA CLARA, del Municipio de Morroa (Sucre), departamento de Sucre, esto según lo consignado en la Escritura Pública N° 370 del 17 de junio de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Corozal - Sucre; sin embargo, el dictamen pericial da cuenta que contrario a lo afirmado en la escritura, sobre el referido lote no existe ninguna construcción.- es decir ,que la información contenida en la escritura utilizada por el demandado para acceder al subsidio carece de veracidad; pudiéndose afirmar que el demandado se hizo beneficiario al subsidio bajo información inexacta, y contrariando los lineamientos del Decreto 1070, artículos 2.6.1.1.1.2. y del acuerdo 05 de 2.017, artículo 21, el cual refiere que el subsidio de vivienda se aplicaran exclusivamente a través de la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio, pago de crédito hipotecario, opción de adquisición el leasing habitacional, modalidades distintas a la que finalmente aplicó el demandado con el subsidio asignado, dado que este lo que adquirió fue un lote sin construcción alguna, contrariando las disposiciones legales citadas.

También se encuentra establecido que, en fechas 25-08-2022 y 21-10-2022, RICHARD OSVALDO GONZALEZ VERA, Subgerente de Vivienda y proyectos dirige comunicaciones al demandado CESAR AUGUSTO CANO TORRES, en donde le requiere el reintegro del subsidio debidamente indexado, asunto que no ha realizado el demandado.

Así las cosas, se condenara al demandado CESAR AUGUSTO CANO TORRES a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA , el valor del subsidio que le fue asignado en cuantía de \$ TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33.952.756,00),.

Además, de conformidad al artículo 365 del código general del proceso, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$ 1.697.637, para lo cual se tuvo como referencia el valor de las pretensiones, y ser el proceso de única instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5to del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la Judicatura. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor CESAR AUGUSTO CANO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.193.088, a restituir a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, el subsidio de vivienda que le fue otorgado en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 33.952.756) PESOS, debidamente indexada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es la suma de \$ 1.697.637 que será incluido en la liquidación de costas, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin recurso por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVASE el expediente digital previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

**Sentencia Verbal de Restitución de Subsidio de Vivienda.
2023-00063-00**

Código de verificación:

1e83a3906702da0abff51d0ac53df8086b0adf18d0bc291dbe0d276c1a90f2d0

Documento firmado electrónicamente en 28-11-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>